



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre del año 2014

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P
EXPEDIENTE: 25307-3333753-2014-00444-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el día nueve (9) de junio del año 2014, ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL **II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT.**

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

Mediante escrito presentado el nueve (9) de mayo de 2014, por JUAN CARLOS ESPINOSA CURZ, como Representante Legal de la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUEZA, solicitó conciliación prejudicial para realizarse con la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P., con el fin de que:

- 1. Se concilie las obligaciones económicas derivadas del contrato interadministrativo No 060-12 por la suma de \$17.615.202.

Como hechos manifestó los siguientes:

Comenta que el 24 de abril del año 2012, suscribió contrato interadministrativo No 060-2012, con el objeto de COMPRA DE PREDIOS, QUE IMPLICA LABORES DE: AVALUO COMERCIAL DE INMBUELES Y SERVIDUMBRES, ESTUDIO DE TITULOS, AMOJONAMIENTO Y DEMAS, PARA LA COMPRA Y LEGALIZACION DE SERVIDUMBRES EN EL CORREDOR DE LA VIA LA MESA ANAPOIMA, PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO REGIONAL "LA MESA ANAPOIMA", con la EMPRESA PUBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP, por valor de \$30.000.000, de los cuales adeuda la suma de \$18.249.873.90.

Afirma que el 17 de abril del 2013, presentó la cuenta de cobro y se le manifestó la necesidad de convocar a un comité de conciliación para lograr el pago de lo adeudado. La cual se surtió el 2 de abril de 2014, autorizando conciliar la suma de \$17.615.202.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de un medio de control Contractual contra la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DE CUNDINAMARCA ESP, por factor cuantía, dado que el monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 5° del Artículo 155 del C.P.A.C.A, y en razón de territorio, por el lugar donde se ejecutó el contrato, numeral 4, del artículo 156 íbidem. Así mismo, es de aclarar que la ley 1437 del 2011, no limito el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de contratos con la inclusión de cláusula exorbitantes, sino que otorgo el conocimiento general, respecto de cualquier controversia contractual relacionada con los contratos celebrados por estas entidades, donde se haya pactado o debia pactarse cláusulas exorbitantes.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El nueve (9) de junio del año en curso, se llevó a cabo la conciliación prejudicial ante la **PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT**, entre el convocante **LUIS FELIPE VASQUEZ**, como apoderado del la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, el convocado **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA. E.S.P.**, apoderado **JUAN GUILLERMO HERRERA LUÑA**.

El apoderado de la entidad convocada manifestó: "... propone reconocer a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$17.615.202) sin reconocer el valor correspondiente a la comisión del 6%, correspondiente a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTABOS MCTE (\$634.611.90)..."

En uso de la palabra la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta presentada en todas sus partes. En consecuencia, el Procurador de conocimiento avala la conciliación.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, entiéndase hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 del 2011, que modifica y deroga el anterior estatuto.

El juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enuncados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

a. DEBIDA REPRESENTACIÓN

Respecto de la debida representación de las personas que concilian, se tiene que el apoderado de la convocante presentó el poder debidamente autenticado obrante a folio 7, con expresas facultades para conciliar.

b. LA CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

Por su parte, el apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, allegó al proceso poder otorgado por el Gerente General JUANA LAVERDE CASTAÑEDA (fl. 11), quien allega copia de la posesión que la acredita como tal. (fls. 12 al 16)

c. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio del Despacho, este presupuesto se satisface toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir que EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, efectúe el pago por valor de \$17.615.202, como cumplimiento del contrato interadministrativo No 060-2012.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciabiles (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

d. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, en relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; habida cuenta que en el presente caso se trata de un medio de control CONTRACTUAL, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el literal j), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, que señala

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...

En consecuencia, se considera que en el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que en este caso tenemos que la cuenta de cobro con los correspondientes soportes fue presentada mediante oficio bajo radicación 1632 del 17 de abril del 2013, es decir, que a partir de dicha fecha se comienza a contar los términos para presentar la presente acción. Por lo tanto, los dos años que señala la norma, no se han cumplido. En consecuencia, el proceso conciliatorio se cumplió dentro del término que tenían para ello.

e. RESPALDO PROBATORIO.

Respecto del requisito, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998); se ha sostenido de manera general y reiterada por el Consejo De Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

²En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, se observa que se allegó como material probatorio expediente:

- Contrato interadministrativo No 060 suscrito el 24 de abril de 2012 entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, cuyo objeto fue la "COMPRA DE PREDIOS, QUE IMPLICA LAS LABORES DE: AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE Y SERVIDUMBRES, ESTUDIO DE TITULOS, AMOJONAMIENTO Y DEMAS, PARA LA COMPRA Y LEGALIZACIÓN DE SERVIDUMBRES EN EL CORREDOR DE LA VIA LA MESA ANAPOIMA, PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO REGIONAL "LA MESA ANAPOIMA", por valor de \$30.000. (fls. 27 al 29)
- Acta de Comité de Conciliación del 19 de diciembre de 2013, de la entidad convocada. (fl. 22 y 23)
- Acta de Comité de Conciliación No 01-2014 del 2 de abril del 2014, de la entidad convocada. (fl. 18 al 21)
- Certificación expedida por la subgerente técnica de Empresas Públicas de Cundinamarca en la que consta que la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa cumplió con el objeto contractual del contrato interadministrativo.

Conforme a la relación efectuada, a juicio de este Despacho existe prueba suficiente acerca de que la convocante, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA cumplió con el objeto del contrato interadministrativo, según la certificación obrante a folio 52.

f. NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, las entidades a las que se refiere el artículo 2 ibídem y los contratistas deben buscar la solución de las diferencias y discrepancias que surjan en virtud de la actividad contractual de forma ágil, rápida y directa. Para tales efectos, la norma les faculta para hacer uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en dicha normatividad y, además, para acudir, entre otras, a la conciliación y a la transacción.

Como quiera que del texto de la diligencia se establece que la conciliación fue total, además de no advertirse menoscabo en los intereses del Estado, y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación -judicial y extrajudicial el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT EN DESCONGESTIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia de conciliación: el Convocante **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA,** el Convocado **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.,** por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La conciliación realizada dentro de este asunto debidamente ejecutoriada presta merito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA.**

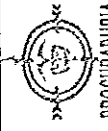
TERCERO: EXPEDIR copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 115 del C. de P. C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ

Juez

Expediente: 25307-3333753-2014-444-00 Conciliación Extrajudicial
Convocante: EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA
Convocado: E.S.P. DE CUNDINAMARCA

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión
	REG-IN-CE-002		Página
			1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: 2014 - 160
 Convocante: EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA
 Convocado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP
 Pretensión: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
 Fecha de radicación: 11 - ABRIL - 2014


En Bogotá, hoy **NUEVE (09) de JUNIO** de 2014, siendo las **NUEVE (10:00)** (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **LUIS FELIPE VASQUEZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.096.268 de Manta - Cundinamarca y con tarjeta profesional número 85799 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; Igualmente comparece el doctor **JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA** identificado con la C.C. número 12.984.248 de Pasto y portador de la tarjeta profesional número 63107 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, poder que se anexa. La Procuradora les reconoce personería a los apoderados, de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta y la parte convocante igualmente. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, manifiesto que el comité de conciliación de mi representada, en virtud de la sesión de fecha 19 de diciembre de 2013, propone reconocer a **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA** la suma de **DEICISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$17.615.202)**, sin reconocer el valor correspondiente a la comisión del 6%, correspondiente a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA* Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$634.611.90)**, todo lo anterior en desarrollo de lo ejecutado en el contrato interadministrativo No. 060 del 24 de abril de 2012, celebrado entre las partes en consecuencia y si la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA**, está de acuerdo con el presente ofrecimiento se procederá con los trámites legales y presupuestales necesarios para finiquitar la situación presentada. Se allega el acta del comité de conciliación correspondiente en dos (02) folios, así como el certificado emitido por el Director de Finanzas y presupuesto de **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP** de fecha 06 de junio de 2014 en un (01) folio. De igual manera **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP**, se compromete a realizar el pago objeto de la presente conciliación dentro del plazo señalado por el Juez Administrativo que convalide el presente acuerdo.

Lugar de Archivo: Procuraduría
 N.º 10 Judicial Administrativa

Tiempo de Retención:
 5 años

Disposición Final:
 Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación 28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión 2
	REG-IN-CE-002		Página 2 de 2

Acto seguido hace se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante**: en mi calidad de apoderado de la convocante entidad convocante dentro del presente asunto, manifiesto al despacho, que analizada la propuesta de ofrecimiento hecho por el apoderado de la convocada y de conformidad con la autorización emanada por el acta del comité de conciliación y defensa judicial fechada del 02 de abril de 2014, acepto en nombre de la entidad que represento que la EMPRESA PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, pague a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$17.615.202) correspondientes al pago por la ejecución del convenio No. 060 del 2012 suscrito por las partes el cual es objeto de la presente conciliación., por tal razón y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las dos entidades solicito al señor Procurador convalidar el acuerdo conciliatorio, expedir las copias respectivas y remitirla al Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art: 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo total, a saber: en **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$17.615.202)**, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

Luis Felipe Vasquez Yeon
LUIS FELIPE VASQUEZ YEON

Apoderado de la convocante

Juan Guillermo Herrera Luna
JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA

Apoderado de la convocada

Gloria Ines Rojas Acero
GLORIA INES ROJAS-ACERO

Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 10 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento